

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Almería contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de noviembre de 1961, debemos revocar y revocamos dicha Orden, y en su lugar declaramos el derecho de la Junta a la exclusión de su personal de la incorporación a los servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco S. de Tejada, Presidente accidental.—José Arias.—José María Cordero. Manuel Docavo.—Luis Bermúdez (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 3 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Bermejo Sandoval.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de febrero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Bermejo Sandoval,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Bermejo Sandoval contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de noviembre de 1962, que le impuso la sanción de separación definitiva de servicio del Seguro Obligatorio de Enfermedad como Médico Especialista Odontólogo del Sector de Cartagena, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Suárez.—Evaristo Mouzo.—Justino Merino.—Ginés Parra (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 3 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Pérez Mel.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de febrero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Pérez Mel,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don José Pérez Mel contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1962, resolutoria de un recurso de alzada promovido por el recurrente respecto a la supuesta denegación tácita por silencio administrativo de petición por él formulada a la Dirección General de Previsión sobre honorarios como Médico Jefe de Laboratorio de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Lugo; sin hacerse expresa imposición de costas causadas en el proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Suárez.—Justino Merino (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 3 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Santiago Alba Ulecia y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de diciembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Santiago Alba Ulecia y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Santiago Alba Ulecia y los 66 productores más relacionados al principio de la presente sentencia, contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de marzo de 1963, sobre condiciones del suministro de fluido eléctrico por «Saltos de Cortijo, S. A.», a los referidos recurrentes, y desestimando asimismo dicho recurso, debemos declarar y declaramos la validez en Derecho de la Orden impugnada y absolvemos a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José Arias.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—José Fernández Hernando (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se aprueba a «Mutua Valenciana sobre Accidentes del Trabajo», domiciliada en Valencia, la modificación del artículo 10 de su Reglamento.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutua Valenciana sobre Accidentes del Trabajo», domiciliada en Valencia, en súplica de aprobación de la modificación del artículo 10 de su Reglamento, referente al fondo de reserva voluntario y reparto de excedentes, y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956.

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a «Mutua Valenciana sobre Accidentes del Trabajo», domiciliada en Valencia, la modificación del artículo 10 de su Reglamento; debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de Seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*ORDEN de 6 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Compañía Telefónica Nacional de España».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de febrero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Compañía Telefónica Nacional de España»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la «Compañía Telefónica Nacional de España» contra Resolución de diecisiete de mayo y veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, la primera de la Dirección General del Trabajo y la segunda del Ministerio de Trabajo, confirmatorias de aquella, debemos declarar y declaramos tales Resoluciones firmes y subsistentes por ser conforme a Derecho, al denegar autorización para traslado de la Telefonista doña Consolación Arin Gurruchaga; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés; Francisco S. de Tejada; José F. Hernando; Juan Becerril; Pedro F. Valladares. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 6 de julio de 1964.—P. D., Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 6 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Española de Explosivos, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de febrero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar como estimamos el recurso interpuesto por «Unión Española de Explosivos, S. A.», contra resolución del Ministerio de Trabajo de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, que confirmó el acuerdo de la Dirección General de Previsión de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta, recaída en expediente sobre liquidación de cuotas de Seguros Sociales a aquella Empresa, y, en su virtud, debemos revocar como revocamos aquellas resoluciones por no ser conformes a Derecho, así como a liquidación practicada por la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona, con devolución a la Empresa de la cantidad que en el acta de aquella se contiene.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés; Manuel Docayo; Luis Bermúdez; José Samuel Roberes; José de Olives. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 6 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba norma de obligado cumplimiento para «La Papelera Española, S. A.», y su personal.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical sobre régimen de condiciones de trabajo en «La Papelera Española, S. A.», y

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión deliberante terminó en 23 de marzo último la primera fase de las negociaciones sin llegar a un acuerdo;

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, en escrito que tuvo entrada en este Centro directivo el 23 de mayo pasado, se interesó que a tenor de los artículos 10 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y base 25 de las Normas Sindicales de 23 de julio del propio año se nombrase un funcionario que en representación del Ministerio de Trabajo convocase, presidiera y dirigiese en lo sucesivo las deliberaciones del Convenio, ejerciendo la facultad encomendada al Presidente de la Comisión para conseguir de esta forma el objetivo propuesto;

Resultando que aceptada la petición formulada, bajo la presidencia del funcionario designado se celebraron nuevas reuniones los días 2, 3 y 4 de junio próximo pasado, sin conseguirse tampoco el deseado acuerdo de voluntades;

Resultando que con oficio del día 16 del mes últimamente citado, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio el 19 de los mismos, el Presidente del Sindicato Nacional antes mencionado remitió el expediente a efectos de que por esta Dirección General se dicte norma de obligado cumplimiento, en cuyo expediente figuran las actas de las reuniones e informes de las representaciones económica y social y de los Presidentes de la Comisión deliberante del Convenio;

Resultando que citados los miembros de la Comisión deliberante a efectos de procurar la conformidad de las partes y de no ser así contar con el asesoramiento necesario para dictar la norma de obligado cumplimiento, se celebró la reunión el 20 de los corrientes en este Centro directivo, sin conseguirse acuerdo entre las representaciones;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades reglamentarias de aplicación;

Resultando que es competente esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver el presente expediente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de

abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio del propio año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962.

Considerando que al no permitir la situación económica de la empresa, suficientemente acreditada en el transcurso de las deliberaciones, hacer frente a los incrementos retributivos interesados por la representación social en el Convenio, se hace preciso que la norma de obligado cumplimiento que emane de este Centro directivo otorgue a los trabajadores las mejoras que es factible conceder, con especial interés por favorecer al personal que actualmente percibe menos ingresos, al propio tiempo que consigue preceptos encaminados a una mejor organización del trabajo que redunde en incremento de la producción y aclare cuestiones que puedan originar discrepancias de criterio por falta de una adecuada regulación, aprovechando asimismo esta coyuntura para incluir entre las cláusulas de la norma beneficios de diversa índole que la empresa viene concediendo voluntariamente, pero que hasta el presente no se encuentran recogidos en Cuerpo legal alguno.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Artículo 1.º Aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para «La Papelera Española, S. A.», y su personal con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.º Afectará a los centros de trabajo de «La Papelera Española, S. A.», y a todo el personal de los mismos, con exclusión del de alta dirección.

2.º Esta norma surtirá efectos desde el 1 de agosto de 1964, tendrá a partir de dicha fecha un plazo de duración de dos años y se prorrogará tácitamente de año en año de no denunciarse por cualquiera de las partes con una antelación de tres meses como mínimo a su término o prórroga en curso. No obstante, al cabo del primer año de la vigencia de la norma la Comisión Mixta o el Jurado Central, en su caso, elevará informe a esta Dirección General sobre las repercusiones efectivas que la norma haya tenido para que se adopten las medidas pertinentes si fueran precisas.

3.º Habida cuenta de la naturaleza de la norma, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán efectividad si globalmente consideradas superaren el nivel total de la norma; en caso contrario se entenderán absorbidas por las mejoras que la norma establece.

4.º Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan de la norma, manteniéndose estrictamente «ad personam».

5.º Como órgano de interpretación de la norma se constituirá en el Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas una Comisión Mixta, cuya composición y funcionamiento determinará el mencionado Sindicato, resolviendo, caso de discrepancias dentro de la misma esta Dirección General.

Cuando se constituya el Jurado Central de Empresa asumirá las funciones atribuidas a la Comisión Mixta.

6.º Subsistirá la Comisión Central del Fondo de Seguridad Social, cuya actuación se atenderá a lo consignado en el Reglamento aprobado por este Centro directivo el 4 de febrero de 1963.

7.º La organización práctica del trabajo dentro de las normas legales vigentes es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa, siendo objetivo inmediato de dicha organización que en todo puesto racionalizado se lleve a cabo e incluso pueda rebasarse el rendimiento tipo, entendido este como la tarea que debe llevar a cabo habitualmente cada trabajador para el funcionamiento normal de la instalación que sirve dentro de una plantilla ordenada.

Al rendimiento tipo, que no sólo supone una cuantía de trabajo, sino también una buena calidad en la tarea, corresponde el plus de organización que se consigna en la cláusula 18.

8.º En el plazo máximo de sesenta días, a partir de la vigencia de la norma, en cada sección y para cada puesto de trabajo de las fábricas racionalizadas se determinará por escrito la tarea que constituye el rendimiento tipo, poniéndose en conocimiento por escrito de las correspondientes Delegaciones de Trabajo y Sindicato Provincial del Papel y Artes Gráficas los rendimientos tipo relativos a cada centro de trabajo.

9.º Se entiende por rendimiento tipo la media de actividad desarrollada por el productor en los doscientos ochenta y cinco últimos días de su trabajo anteriores a la entrada en vigor de la norma.

Por rendimiento mínimo se entiende: a), para los puestos de trabajo racionalizados, la actualmente considerada actividad normal (60 puntos Bedaux); b), para los puestos no racionalizados, la base de la retribución que percibirán los trabajadores hasta que se lleve a cabo la racionalización.

Rendimiento óptimo será el máximo que pueda llevar a cabo un trabajador (80 puntos Bedaux).

10.º Sólo percibirá la parte del plus de organización correspondiente al rendimiento mínimo el personal de las dependencias no racionalizadas, así como todos los administrativos y subalternos. Dicho personal tendrá acceso al pleno plus cuando se racionalicen sus puestos.

11.º La empresa podrá proceder, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, a la revisión de los rendimientos tipo cuando por sus técnicos se considere necesaria por cambio de instalaciones o por nuevas posibilidades de modernizar la organización.

Tendrán carácter preferente en estas revisiones todos los ca-